

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, el 02 de julio de 2021. Pendiente estudio de admisibilidad. A Despacho.

Medellín, 09 de julio de 2021

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN DAVID RIOS GOMEZ
Demandado	MARKETING & TRAVELS PLUS S.A.S
Radicado	05001 31 03 006 2021 00270 00
Int. 872	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía- Ordena remitir a juzgado competente.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

JUAN DAVID RIOS GOMEZ, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva, arrimando como documento base de recaudo sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, proferida el 12 de agosto de 2020; por la suma de \$6.400.000.00,

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; la cual se determina por la suma del valor de las pretensiones.

Con la Presente demanda se pretende el pago de la suma de \$6.400.000.00, indexados a la fecha de pago, conforme lo ordena el ente administrativo con funciones jurisdiccionales, se tiene que actualizada a la fecha de la presentación de la presente demandada asciende a la suma de \$ \$6.632.927,00.; monto que no supera la suma de **\$136.278.900**, que equivalen los 150 SMLMV, ni siquiera supera los \$36.341.040, que equivalen los 40 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para este año es de \$908.526.00, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, es mínima, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al tenor del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora revisado el certificado de existencia y representación de la demandada, se tiene que su domicilio es Carrera 66 B 35 28 OFICINA 115, de Medellín, perteneciente al barrio Laurales, el cual no se encuentra asignado **el reparto** a ninguno de los juzgados de dicha categoría existentes en esta municipalidad de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205; por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna; en consecuencia, considera esta judicatura que el competente para conocer del presente asunto, es el juzgado que tiene asignada la zona más cercana a dicho barrio, esto es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo promovido JUAN DAVID RIOS GOMEZ., en contra del señor MARKETING & TRAVELS PLUS S.A.S

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 103



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**